



El empleo  
es de todos

Mintrabajo

Santiago de Cali, 21 de Diciembre del 2020

7971

Al responder citar este numero de radicado

**NOTIFICACION POR AVISO**

Señora(a)  
**Representante Legal**  
**INTERCOL OIL GAS ENERGY SAS**  
**Carrera 9 C No. 119-49 OFICINA 101**  
**Bogota D.C.**

**Acto Administrativo No.** 4893 del 30 de Noviembre de 2020  
**Peticionaria (o)** MIGUEL ANGEL CARDOZO LIBREROS  
**Examinada (o):** INTERCOL OIL GAS ENERGY SAS- INTERCOL S.A.  
**Radicado:** 20170156131 DEL 31/08/2017

Cumplido el término estipulado para la Notificación Personal, y no haber comparecido, este Despacho procede a **Notificarlo Por Aviso**; enviándole el **Acto Administrativo relacionado en la Referencia, para su conocimiento**; en **copia íntegra**, autentica, suscrito por la Coordinadora del Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Territorial del Valle del Cauca, **informándole** que contra la presente, proceden los Recursos de Ley, interpuestos dentro del término establecido (10) días siguientes al de la notificación personal y/o aviso).

Por lo anterior cumplido los términos de notificación, y no presentarse ningún recurso, este despacho procederá a su correspondiente Ejecutoria, quedando en firme el acto administrativo en mención.

Se le advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso, de acuerdo a lo estipulado en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Cordialmente,

\*FIRMA\*

MARTHA ISABEL MONTOYA M.  
AUXILIAR ADMINISTRATIVO

Con Trabajo Decente el futuro es de todos



@mintrabajocol



@MinTrabajoCol



@MintrabajoCol

**Sede Administrativa Cali**  
**Avenida 3 Norte 23AN-02**  
**CALI-Valle**  
**Teléfonos PBX**  
(57-2) 5522028

[www.mintrabajo.gov.co](http://www.mintrabajo.gov.co)

[dtvalle@mintrabajo.gov.co](mailto:dtvalle@mintrabajo.gov.co)

**Línea nacional gratuita**  
018000 112518  
**Celular**  
120  
[www.mintrabajo.gov.co](http://www.mintrabajo.gov.co)





ID 198490

**MINISTERIO DEL TRABAJO**

**RESOLUCION No. 4893**

**(Santiago de Cali, 30 de noviembre de 2020)**

**"Por medio de la cual se resuelve un Procedimiento Administrativo Sancionatorio"**

**LA COORDINACIÓN DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL VALLE DEL CAUCA,**

En uso de sus atribuciones legales y en especial de las contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Decreto 4108 de 2011, Resolución Ministerial 2143 del 2014 la cual deroga los artículos 1º al 7º de la Resolución 00404 del 22 de marzo de 2012, Ley 1610 de 2013 y demás normas concordantes y con fundamento en las siguientes consideraciones:

**I. INDIVIDUALIZACION DEL INVESTIGADO**

Se decide en el siguiente proveído la responsabilidad que le asiste a las empresas **INTERCOL OIL GAS ENERGY S.A.S., con NIT.900.523.629-1, representada legalmente por la señora Sandra Milena Serna Gómez, y/o quien haga sus veces, con domicilio en la carrera 9 C No. 119-49 Oficina 101 de la ciudad de Bogotá D.C., y INTERCOL S.A., con NIT. 800.252.958-3, representada legalmente por el señor Ricardo José Guevara Lizarralde, con C.C. No. 16.698.261, y/o quien haga sus veces, con domicilio en la Carrera 29 B No. 11 A – 50 del municipio de Yumbo – Valle del Cauca,** tal como obra en los Certificados de Existencia y Representación Legal expedidos por la Cámara de Comercio de Cali. (F. 4 A 14), de acuerdo con los hechos que se relacionan a continuación:

**II. HECHOS**

**PRIMERO:** La actuación administrativa se inicia basada en la queja según escrito radicado en la Dirección Territorial del Valle del Cauca, el día 31 de agosto de 2017 bajo el No. **20170156131**, suscrito por el Señor **MIGUEL ANGEL CARDOZO CISNEROS, con C.C. No. 94.405.997**, visible a folios 1, 2 y 3 del expediente, pone en conocimiento la presunta violación a evasión, elusión y morosidad en aportes a la seguridad social integral, por parte de las Empresas **INTERCOL OIL GAS ENERGY S.A.S., con NIT.900.523.629-1, representada legalmente por la señora Sandra Milena Serna Gómez, y/o quien haga sus veces y INTERCOL S.A., con NIT. 800.252.958-3, representada legalmente por el señor Ricardo José Guevara Lizarralde, con C.C. No. 16.698.261, y/o quien haga sus veces,** manifiesta su profunda preocupación por evasión y elusión de aportes al Sistema de Seguridad Social y Parafiscales y los riesgos que están sufriendo la clase obrera de las empresas denunciadas y por ende las garantías para sus hijos y núcleos familiares. Aporta a la solicitud de investigación administrativa, los certificados de existencia y representación legal expedidos por la cámara de Comercio de Cali, vistos a folios 4 a 14 del expediente.

Aporta a la solicitud de investigación administrativa, entre otros, los siguientes documentos:

- Copia del certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Cali, correspondiente a la empresa INTERCOL S.A. con NIT. 800.252.958-3. (Folios 4 al 8 del plenario).
- Copia del certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, correspondiente a la empresa INTERCOL OIL GAS ENERGY SAS. (Folios 9 al 14 del plenario).

**SEGUNDO:** Obra a folio 15 del expediente Auto de Asignación No. **2017002584 CGPVC** del 14 de octubre de 2017, mediante el cual se designó al Inspector de Trabajo y Seguridad Social **JOSE DARIO VILLABONA NIETO**, adscrito a esta Coordinación, para adelantar averiguación preliminar y realizar las gestiones que permitan demostrar si existe o no mérito para iniciar un Proceso Administrativo Sancionatorio en contra de

Continuación del Resolución No. 4893 "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

las Empresas **INTERCOL OIL GAS ENERGY S.A.S., con NIT.900.523.629-1 y INTERCOL S.A., con NIT. 800.252.958-3**, por la presunta violación, evasión, elusión y morosidad a los aportes a la seguridad social integral y parafiscales, de lo anterior el funcionario instructor avoca conocimiento e inicia la correspondiente Averiguación Preliminar Mediante Auto No.2017007611 de fecha 14 de octubre de 2017, visible a folio 16 del expediente.

**TERCERO:** El Despacho Instructor requiere a la empresa **INTERCOL OIL GAS ENERGY S.A.S.** a través de su representante legal, mediante Oficios Nos. 08SE2017737600100001251 del 17 de octubre de 2017, visible a folio 18 del expediente y 08SE2018737600100009906 del 26 de abril de 2018, visible a folio 19 del expediente, 08SE2018737600100026586 del 19 de noviembre de 2018, visible a folio 24 del expediente, para que aportara medio probatorio suficiente para continuar con la presente investigación, se requirió la presentación de los soportes de afiliación y pago de la seguridad social integral de todos los trabajadores durante el último trimestre de año 2016 y primer trimestre del año 2017, por igual periodo, el soporte del pago de salarios y prestaciones legales de todos los trabajadores. Comunicaciones que fueron recibidas, como consta en las Guías de la Oficina de Correo 4-72 Nos. PC001780736 CO del 19 de octubre de 2017 Y G2190456859CO de 27 de abril de 2018, visibles a folios 20 y 21 del expediente. El 17 de mayo de 2018 bajo el No. 11EE2018737600100010448, la empresa requerida, a través del gerente financiero señor Eugenio Camilo Ortiz, las empresas **INTERCOL OIL GAS ENERGY S.A.S., con NIT.900.523.629-1 y INTERCOL S.A., con NIT. 800.252.958-3**, manifiesta que revisado el sistema CGUNO el señor MIGUEL ANGEL CARDOZO CISNEROS no figura como empleado, ni ha tenido contratación con las empresas antes mencionadas. (F. 23). El gerente financiero antes mencionado, el 22 de noviembre de 2018 con el No. radicado 11EE2018737600100024850, reitera la información antes referida y adiciona, la solicitud de aclaración al Ministerio de Trabajo sobre la existencia laboral del señor Cardozo Cisneros. Pero no aporta ningún documentos e información requerida respecto de todos los trabajadores.

Visible a folio 30 del expediente, el funcionario instructor por medio del oficio No. 08SE2018737600100027352, en atención a la solicitud de aclaración solicitada por el Gerente Financiero de las empresas **INTERCOL OIL GAS ENERGY S.A.S., con NIT.900.523.629-1 y INTERCOL S.A., con NIT. 800.252.958-3**, relaciona nuevamente los documentos que requiere para esclarecer los hechos denunciados por el señor MIGUEL ANGEL CARDOZO, información que tiene que ver con todos los trabajadores de cada empresa.

**CUARTO:** El Despacho Instructor requiere a la empresa **INTERCOL S.A.** a través de su representante legal, mediante Oficios Nos. 08SE2018737600100026593 del 19 de noviembre de 2018, visible a folio 25 del expediente y 08SE2018737600100010034 del 13 de mayo de 2019, visibles a folio 34 del expediente, dirigido a las empresas **INTERCOL OIL GAS ENERGY S.A.S., con NIT.900.523.629-1 y INTERCOL S.A., con NIT. 800.252.958-3**, donde se les reitera la acreditación de documentos correspondientes a todos los trabajadores y se les otorga plazo para la presentación hasta el 20 de mayo de 2019. No se obtiene ninguna respuesta de las empresas denunciadas

**QUINTO:** Mediante Auto No. 3259 del 19 de junio de 2019, con el propósito de cumplir con el compromiso de la Dirección Territorial Valle del Cauca en su plan de descongestión expedientes con radicado 2017, se le reasignó a la Inspectora de trabajo y Seguridad Social doctora BETTY CERON GOMEZ, para practicar las pruebas que permitan determinar si existe o no mérito para iniciar procedimiento administrativo sancionatorio. (F. 18).

**SEXTO:** Surtiéndose el trámite correspondiente según Auto No. 4546 del 25 de octubre de 2019, (Folio 37 del expediente) se avocó conocimiento del presente asunto, y se determinó la existencia de mérito para adelantar Procedimiento Administrativo Sancionatorio, en contra de las empresas **INTERCOL OIL GAS ENERGY S.A.S., con NIT.900.523.629-1, representada legalmente por la señora Sandra Milena Serna Gómez, y/o quien haga sus veces, con domicilio en la carrera 9 C No. 119-49 Oficina 101 de la ciudad de Bogotá D.C., y INTERCOL S.A., con NIT. 800.252.958-3, representada legalmente por el señor Ricardo José Guevara Lizarralde, con C.C. No. 16.698.261, y/o quien haga sus veces, con domicilio en la Carrera 29 B No. 11 A – 50 del municipio de Yumbo – Valle del Cauca**, tal como obra en los Certificados de Existencia y Representación Legal expedidos por la Cámara de Comercio de Cali y Bogotá, respectivamente, (F. 4 A 14). Auto debidamente comunicado a las partes, Querellante, señor MIGUEL ANGEL CARDOZO CISNEROS, se le comunica según oficio No. 08SE2019737600100020756 del 25 de

Continuación del Resolución No. 4893 "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

octubre de 2019, (Folio 40 del expediente); a la empresa INTERCOL OIL GAS ENERGY S.A.S., mediante oficio No. 08SE2019737600100020753 del 25 de octubre de 2019, (Folio 38 del Expediente); a la empresa INTERCOL S.A., mediante oficio No. 08SE2019737600100020754 del 25 de octubre de 2020 (Folio 39 del expediente),

**SEPTIMO:** A través del Auto No. 4599 del 31 de octubre de 2019, visto a folios 41 a 43 del expediente, se formuló pliego de cargos en contra de las empresas **INTERCOL OIL GAS ENERGY S.A.S., con NIT.900.523.629-1, representada legalmente por la señora Sandra Milena Serna Gómez, y/o quien haga sus veces, con domicilio en la carrera 9 C No. 119-49 Oficina 101 de la ciudad de Bogotá D.C., y INTERCOL S.A., con NIT. 800.252.958-3, representada legalmente por el señor Ricardo José Guevara Lizarralde, con C.C. No. 16.698.261, y/o quien haga sus veces, con domicilio en la Carrera 29 B No. 11 A – 50 del municipio de Yumbo – Valle del Cauca**, como consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Cali y Bogotá, enunciando lo siguiente:

**"(...) CARGO PRIMERO:** Se le reprocha a la Empresa **INTERCOL OIL GAS ENERGY S.A.S., con NIT.900.523.629-1, representada legalmente por la señora Sandra Milena Serna Gómez, y/o quien haga sus veces, con domicilio en la carrera 9 C No. 119-49 Oficina 101 de la ciudad de Bogotá D.C.**, no acreditar la documentación requerida dentro de la presente actuación incurriendo en la presunta violación al **Art. 486 CST-Modificado** por el Artículo 20 de la Ley 584 de 2000, de la cual emana la Obligación en cabeza de los empleadores de dar respuesta a los requerimientos en cuanto a comparecencia y documentación que le haga este Ministerio, conforme a las pruebas obrantes a folios 18, 19, 20, 21, 23, 24, 25, 26 Y 30 A 34 del expediente.

**CARGO SEGUNDO:** Se le reprocha a la Empresa **INTERCOL S.A., con NIT. 800.252.958-3, representada legalmente por el señor Ricardo José Guevara Lizarralde, con C.C. No. 16.698.261, y/o quien haga sus veces, con domicilio en la Carrera 29 B No. 11 A – 50 del municipio de Yumbo – Valle del Cauca**, no acreditar la documentación requerida dentro de la presente actuación incurriendo en la presunta violación al **Art. 486 CST-Modificado** por el Artículo 20 de la Ley 584 de 2000, de la cual emana la Obligación en cabeza de los empleadores de dar respuesta a los requerimientos en cuanto a comparecencia y documentación que le haga este Ministerio, conforme a las pruebas obrantes a folios 18, 19, 20, 21, 23, 24, 25, 26 Y 30 A 34 del expediente. (...)"

**OCTAVO:** Que el auto referido en el numeral inmediatamente anterior, fue debidamente notificado de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011, y se corrió traslado por un término de quince (15) días para que las empresas **INTERCOL OIL GAS ENERGY S.A.S., con NIT.900.523.629-1 y INTERCOL S.A., con NIT. 800.252.958-3**, para que presentaran descargos, pese a lo anterior, las investigadas una vez finalizado el término, no presentaron descargos. (Folios 44 a 52 del expediente).

**NOVENO:** Con Auto No. 4451 del 23 de octubre de 2020, se cerró la etapa probatoria y se corrió traslado para Alegatos de conclusión por el término de tres (3) días a las empresas investigadas **INTERCOL OIL GAS ENERGY S.A.S., con NIT.900.523.629-1 y INTERCOL S.A., con NIT. 800.252.958-3**

**DECIMO:** Que una vez vencido el término para presentar alegatos de conclusión, las empresas investigadas **INTERCOL OIL GAS ENERGY S.A.S., con NIT.900.523.629-1 y INTERCOL S.A., con NIT. 800.252.958-3**, no los presentaron y tampoco realizaron pronunciamiento alguno.

**DECIMO PRIMERO:** Que mediante Resolución No. 0784 del 17 de marzo de 2020, emanada del Despacho del Señor Ministro del Trabajo, con ocasión a la emergencia sanitaria que enfrenta el país por causa del COVID-19, se ordenó la suspensión de los términos en todos los trámites, actuaciones y procedimientos de las competencias, entre otros, de las Direcciones Territoriales del Ministerio del Trabajo, cuando expresa en su artículo 2, entre otros, lo siguiente:

**"(...) Artículo 2°. Medidas.** Las medidas administrativas a implementar son las siguientes:

Continuación del Resolución No. 4893 "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

1. Establecer que no corren términos procesales en todos los trámites, actuaciones y procedimientos de competencia del Viceministerio de Relaciones Laborales e Inspección, las Direcciones de Inspección, Vigilancia, Control y Gestión Territorial, de Riesgos Laborales, de la Oficina de Control Interno Disciplinario, de las Direcciones Territoriales, Oficinas Especiales e Inspecciones del Trabajo y Seguridad Social de este Ministerio, tales como averiguaciones preliminares, quejas disciplinarias, procedimientos administrativos sancionatorios y sus recursos, solicitudes de tribunales de arbitramento, trámites que se adelanten por el procedimiento administrativo general y demás actuaciones administrativas y que requieran el cómputo de términos en las diferentes dependencias de este Ministerio. Esta medida implica la interrupción de los términos de caducidad y prescripción de los diferentes procesos que adelanta el Ministerio del Trabajo.
2. Las direcciones territoriales, las oficinas especiales y las dependencias del nivel central tomarán las medidas para que siempre exista un grupo de inspectores del trabajo y seguridad social, y demás servidores, para atender los trámites y procedimientos cuyos términos no se encuentren suspendidos conforme al numeral anterior; así como, por ejemplo, la respuesta a los derechos de petición, requerimientos de autoridades de control, cuestionarios del Congreso de la República, la vigilancia judicial, la respuesta a las acciones de tutela y demás actuaciones judiciales, y la atención de solicitudes de otras autoridades competentes.
3. Suspender las visitas de inspección, audiencias de conciliación, constataciones y la ejecución de otras funciones que impliquen desplazamiento o contacto físico con usuarios, salvo las estrictamente necesarias o urgentes a juicio del director territorial o por instrucciones del nivel central. Las actividades antes referidas que ya se encuentren programadas serán aplazadas, decisión que se debe comunicar a las partes interesadas. Las nuevas fechas en las que se realizarán las diligencias serán informadas una vez finalice la vigencia establecida en el artículo quinto de la presente resolución.
4. Suspender las actividades relacionadas con el programa de inspección móvil.
5. Suspender las actividades relacionadas con la expedición de certificados de competencia del Grupo Interno de Trabajo del Archivo Sindical que requieran firma original.
6. Los servidores públicos del Ministerio deberán dar estricto cumplimiento a las pautas impartidas por la Secretaría General, en lo relacionado con el manejo del personal, el trabajo en casa, el trabajo por resultados, y en los demás propios de la gestión del talento humano.

**Parágrafo 1º.** Las diferentes dependencias del Ministerio, del nivel central como del nivel territorial, adoptarán las medidas necesarias para que no se interrumpa la recepción de correspondencia.

**Parágrafo 2º.** Los directores territoriales serán responsables del cumplimiento de las medidas señaladas en este acto administrativo y enviarán un informe quincenal a la Dirección de Inspección, Vigilancia, Control y Gestión Territorial respecto de su cumplimiento.(...)"

**DECIMO SEGUNDO:** que mediante Resolución No. 0876 del 01 de abril de 2020, se modificó los numerales 1o y 3º. Del artículo 2 de la Resolución No. 0784 del 17 de marzo de 2020, en los siguientes términos:

**"(...) RESUELVE: Artículo 1º. Objeto.** La presente resolución tiene por objeto adoptar las medidas administrativas a implementar en el Ministerio del Trabajo, con el fin de dar cumplimiento a las directrices dadas por las autoridades competentes en materia de salud pública, en el marco de la emergencia sanitaria declarada en atención a la aparición del virus coronavirus COVID-19.

**Artículo 2º. Medidas.** Las medidas administrativas a implementar son las siguientes:

1. Establecer que no corren términos procesales en todos los trámites, actuaciones y procedimientos de competencia del Viceministerio de Relaciones Laborales e Inspección, las Direcciones de

Continuación del Resolución No. 4893 "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

*Inspección, Vigilancia, Control y Gestión Territorial, de Riesgos Laborales, de la Oficina de Control Interno Disciplinario, de las Direcciones Territoriales, Oficinas Especiales e Inspecciones del Trabajo y Seguridad Social de este Ministerio, tales como averiguaciones preliminares, quejas disciplinarias, procedimientos administrativos sancionatorios y sus recursos, solicitudes de tribunales de arbitramento, trámites que se adelanten por el procedimiento administrativo general y demás actuaciones administrativas y que requieran el cómputo de términos en las diferentes dependencias de este Ministerio. Esta medida implica la interrupción de los términos de caducidad y prescripción de los diferentes procesos que adelanta el Ministerio del Trabajo.*

*2. Las direcciones territoriales, las oficinas especiales y las dependencias del nivel central tomarán las medidas para que siempre exista un grupo de inspectores del trabajo y seguridad social, y demás servidores, para atender los trámites y procedimientos cuyos términos no se encuentren suspendidos conforme al numeral anterior; así como, por ejemplo, la respuesta a los derechos de petición, requerimientos de autoridades firmeza de los actos administrativos de los tramites no incluidos en la Resolución 1294 del 14 de julio de 2020, se reanudarán a partir del día hábil siguiente de la publicación de la presente resolución.*

*Artículo 2. Vigencia. La presente Resolución rige a partir de su publicación y deroga las Resoluciones 0784 y 0876 del 2020 en lo pertinente a la suspensión de términos no levantada mediante Resolución 1294 del 14 de julio de 2020.*

*Artículo 3. Publicidad. Para efectos de publicidad una copia de la presente Resolución se fijará en un sitio visible de las oficinas donde se venía prestando atención al ciudadano de manera presencial antes de ser suspendida esta modalidad, se publicará en la página web del Ministerio del Trabajo y en el Diario Oficial. (...)"*

### III. PRUEBAS ALLEGADAS A LA ACTUACIÓN

A la fecha de esta providencia, obran en el expediente las siguientes pruebas documentales:

1. Certificado de Existencia y Representación Legal de la Empresa **INTERCOL S.A.**, identificada con el NIT. 800.252.958-3, expedido por la Cámara de Comercio de Cali (folio 04 al 08).
2. Certificado de existencia y representación legal de la empresa **INTERCOL OIL GAS ENERGY**, identificada con NIT. 900523629-1. Expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá
3. Comunicación dirigida a **INTERCOL OIL GAS ENERGY S.A.S.** a través de su representante legal, mediante Oficios Nos. 08SE2017737600100001251 del 17 de octubre de 2017, visible a folio 18 del expediente y 08SE2018737600100009906 del 26 de abril de 2018, visible a folio 19 del expediente, 08SE2018737600100026586 del 19 de noviembre de 2018, visible a folio 24 del expediente, para que aportara medio probatorio suficiente para continuar con la presente investigación, se requirió la presentación de los soportes de afiliación y pago de la seguridad social integral de todos los trabajadores durante el último trimestre de año 2016 y primer trimestre del año 2017, por igual periodo, el soporte del pago de salarios y prestaciones legales de todos los trabajadores. Comunicaciones que fueron recibidas, como consta en las Guías de la Oficina de Correo 4-72 Nos. PC001780736 CO del 19 de octubre de 2017 Y G2190456859CÓ de 27 de abril de 2018, visibles a folios 20 y 21 del expediente.
4. Comunicación radicada el 17 de mayo de 2018 bajo el No. 11EE2018737600100010448, la empresa requerida, a través del gerente financiero señor Eugenio Camilo Ortiz, las empresas **INTERCOL OIL GAS ENERGY S.A.S.**, con NIT.900.523.629-1 y **INTERCOL S.A.**, con NIT. 800.252.958-3, manifiesta que revisado el sistema CGUNO el señor MIGUEL ANGEL CARDOZO CISNEROS no figura como empleado, ni ha tenido contratación con las empresas antes mencionadas. (F. 23). El gerente financiero antes mencionado, el 22 de noviembre de 2018 con el No. radicado 11EE2018737600100024850, reitera la información antes referida y adiciona, la solicitud de aclaración al Ministerio de Trabajo sobre la existencia laboral del señor Cardozo Cisneros. Pero no aporta ningún documentos e información requerida respecto de todos los trabajadores.

Continuación del Resolución No. 4893 "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

5. Visible a folio 30 del expediente, oficio No. 08SE2018737600100027352, en atención a la solicitud de aclaración solicitada por el Gerente Financiero de las empresas **INTERCOL OIL GAS ENERGY S.A.S., con NIT.900.523.629-1 y INTERCOL S.A., con NIT. 800.252.958-3**, relaciona nuevamente los documentos que requiere para esclarecer los hechos denunciados por el señor MIGUEL ANGEL CARDOZO, información que tiene que ver con todos los trabajadores de cada empresa.
6. Requerimiento a la empresa **INTERCOL S.A.** a través de su representante legal, mediante Oficios Nos. 08SE2018737600100026593 del 19 de noviembre de 2018, visible a folio 25 del expediente y 08SE2018737600100010034 del 13 de mayo de 2019, visibles a folio 34 del expediente, dirigido a las empresas **INTERCOL OIL GAS ENERGY S.A.S., con NIT.900.523.629-1 y INTERCOL S.A., con NIT. 800.252.958-3**, donde se les reitera la acreditación de documentos correspondientes a todos los trabajadores y se les otorga plazo para la presentación hasta el 20 de mayo de 2019. No se obtiene ninguna respuesta de las empresas denunciadas

#### IV. ANALISIS DE LAS PRUEBAS

Agotado el debido proceso establecido en la Ley 1437 de 2011, artículo 3 y Ley 1610 de 2013: Formulación de Cargos Notificación en debida forma del mismo, términos para descargos, pretermitiendo la etapa probatoria y dando traslado para alegatos de conclusión, que garantizó a las investigadas, el derecho de enteramiento, contradicción y defensa; procede el despacho a decidir sobre los cargos formulados previo análisis de las pruebas recaudadas.

El despacho tendrá en consideración todos los hechos, pruebas, cargos, descargos y alegatos presentados por los intervinientes, dentro de la actuación administrativa, con el fin de determinar si le asiste o no la responsabilidad a la inquirida en la inobservancia de las normas referidas en el aludido auto de formulación de cargos, y se tendrá en consideración los instrumentos relacionados en el acápite de pruebas.

La presente investigación se inicia en virtud de la solicitud realizada por el señor **MIGUEL ANGEL CARDOZO CISNEROS**, identificado con la cedula No 94.405.997, en la cual solicita se investigue a las empresas **INTERCOL OIL GAS ENERGY S.A.S., con NIT.900.523.629-1 y INTERCOL S.A., con NIT. 800.252.958-3**, por una presunta violación a la normatividad laboral relacionada con la retención indebida de salario, Evasión, Elusión, Morosidad Seguridad Social Integral y aportes parafiscales, en virtud de dicho reporte, este despacho ordenó el inicio de averiguación preliminar en contra de las empresas antes referidas, inicio que fue debidamente comunicado a la empresa mediante oficios 08SE2017737600100001251 DEL 17 DE OCTUBRE DE 2017 y 08SE2018737600100009906 DEL 26 DE ABRIL DE 2018, respectivamente. Recibidas según consta en las Guías de correo 472 Nos. YG190456859C0 del 27 de abril de 2018 y Guía de correo 472 No. PC001780736CO DEL 19 DE OCTUBRE DE 2017. (Folios 18 a 22 del expediente).

Pese a lo anterior la documentación requerida, no fue aportada por las empresas **INTERCOL OIL GAS ENERGY S.A.S., con NIT.900.523.629-1 y INTERCOL S.A., con NIT. 800.252.958-3**, motivo por el cual este despacho ordeno la apertura de procedimiento administrativo e imputó pliego de cargos por la violación del **Artículo 486, Numeral 1, del Código Sustantivo del Trabajo**, Modificado por el Artículo 20 de la Ley 584 de 2000, del cual emana la Obligación en cabeza de los empleadores de dar respuesta a los requerimientos en cuanto a comparecencia y documentación que le haga este Ministerio, omisión que quedo suficientemente demostrado conforme a las pruebas obrantes en el expediente folios 37 a 54 del expediente.

#### V. DESCARGOS Y ALEGATOS DE CONCLUSION

Pese a que a las empresas **INTERCOL OIL GAS ENERGY S.A.S., con NIT.900.523.629-1 y INTERCOL S.A., con NIT. 800.252.958-3**, les fue debidamente notificado el Auto No.4599 del 31 de octubre de 2019, mediante el cual se formuló pliego de cargos, y se le comunico el Auto No 4451 del 23 de octubre de 2020, con el cual se pretermitió la etapa probatoria y se corrió traslado a para que presentara sus alegatos de conclusión, como se observa del folio 54 a 59 del plenario, una vez vencidos los términos otorgados, las empresas investigadas no presentaron descargos ni alegatos de conclusión.

Continuación del Resolución No. 4893 "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

## VI. ANALISIS Y VALORACION JURIDICA DE LAS NORMAS CON LOS HECHOS PROBADOS

Se procede a realizar la valoración jurídica de los cargos formulados en relación con las normas en que se soportan con el fin de exponer los argumentos jurídicos que desvirtúen o mantenga la imputación.

Los cargos imputados fueron:

**"(...) CARGO PRIMERO:** Se le reprocha a la Empresa **INTERCOL OIL GAS ENERGY S.A.S.**, con **NIT.900.523.629-1**, representada legalmente por la señora **Sandra Milena Serna Gómez**, y/o quien haga sus veces, con domicilio en la carrera 9 C No. 119-49 Oficina 101 de la ciudad de Bogotá D.C, no acreditar la documentación requerida dentro de la presente actuación incurriendo en la presunta violación al **Art. 486 CST-Modificado** por el Artículo 20 de la Ley 584 de 2000, de la cual emana la Obligación en cabeza de los empleadores de dar respuesta a los requerimientos en cuanto a comparecencia y documentación que le haga este Ministerio, conforme a las pruebas obrantes a folios 18, 19, 20, 21, 23, 24, 25, 26 Y 30 A 34 del expediente.

**CARGO SEGUNDO:** Se le reprocha a la Empresa **INTERCOL S.A.**, con **NIT. 800.252.958-3**, representada legalmente por el señor **Ricardo José Guevara Lizarralde**, con **C.C. No. 16.698.261**, y/o quien haga sus veces, con domicilio en la Carrera 29 B No. 11 A – 50 del municipio de Yumbo – Valle del Cauca, no acreditar la documentación requerida dentro de la presente actuación incurriendo en la presunta violación al **Art. 486 CST-Modificado** por el Artículo 20 de la Ley 584 de 2000, de la cual emana la Obligación en cabeza de los empleadores de dar respuesta a los requerimientos en cuanto a comparecencia y documentación que le haga este Ministerio, conforme a las pruebas obrantes a folios 18, 19, 20, 21, 23, 24, 25, 26 Y 30 A 34 del expediente. (...)"

Considera el despacho, que las empresas querelladas al no aportar la documentación solicitada durante la investigación administrativa, pese a que el requerimiento realizado fue debidamente comunicado conforme a las pruebas obrantes en el expediente folios 18 a 26, 30 a 34,. Incurrió en la violación del **Artículo 486, Numeral 1, del Código Sustantivo del Trabajo, Modificado por el Artículo 20 de la Ley 584 de 2000, que al tenor de la letra nos dice:**

### **"(...) Artículo 486. Atribuciones y sanciones**

*Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.*

*Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social tendrán las mismas facultades previstas en el presente numeral respecto de trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, siempre y cuando medie solicitud de parte del sindicato y/o de las organizaciones de segundo y tercer grado a las cuales se encuentra afiliada la organización sindical.(...)"*

Es así como queda plenamente demostrado que las investigadas no presentaron los documentos solicitados en los oficios:

1. Comunicación dirigida a **INTERCOL OIL GAS ENERGY S.A.S.** a través de su representante legal, mediante Oficios Nos. 08SE2017737600100001251 del 17 de octubre de 2017, visible a folio 18 del

Continuación del Resolución No. 4893 "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

- expediente y 08SE2018737600100009906 del 26 de abril de 2018, visible a folio 19 del expediente, 08SE2018737600100026586 del 19 de noviembre de 2018, visible a folio 24 del expediente, para que aportara medio probatorio suficiente para continuar con la presente investigación, se requirió la presentación de los soportes de afiliación y pago de la seguridad social integral de todos los trabajadores durante el último trimestre de año 2016 y primer trimestre del año 2017, por igual periodo, el soporte del pago de salarios y prestaciones legales de todos los trabajadores. Comunicaciones que fueron recibidas, como consta en las Guías de la Oficina de Correo 4-72 Nos. PC001780736 CO del 19 de octubre de 2017 Y G2190456859CO de 27 de abril de 2018, visibles a folios 20 y 21 del expediente.
2. Comunicación radicada el 17 de mayo de 2018 bajo el No. 11EE2018737600100010448, la empresa requerida, a través del gerente financiero señor Eugenio Camilo Ortiz, las empresas **INTERCOL OIL GAS ENERGY S.A.S., con NIT.900.523.629-1 y INTERCOL S.A., con NIT. 800.252.958-3**, manifiesta que revisado el sistema CGUNO el señor MIGUEL ANGEL CARDOZO CISNEROS no figura como empleado, ni ha tenido contratación con las empresas antes mencionadas. (F. 23). El gerente financiero antes mencionado, el 22 de noviembre de 2018 con el No. radicado 11EE2018737600100024850, reitera la información antes referida y adiciona, la solicitud de aclaración al Ministerio de Trabajo sobre la existencia laboral del señor Cardozo Cisneros. Pero no aporta ningún documentos e información requerida respecto de todos los trabajadores.
  3. Visible a folio 30 del expediente, oficio No. 08SE2018737600100027352, en atención a la solicitud de aclaración solicitada por el Gerente Financiero de las empresas **INTERCOL OIL GAS ENERGY S.A.S., con NIT.900.523.629-1 y INTERCOL S.A., con NIT. 800.252.958-3**, relaciona nuevamente los documentos que requiere para esclarecer los hechos denunciados por el señor MIGUEL ANGEL CARDOZO, información que tiene que ver con todos los trabajadores de cada empresa.
  4. Requerimiento a la empresa **INTERCOL S.A.** a través de su representante legal, mediante Oficios Nos. 08SE2018737600100026593 del 19 de noviembre de 2018, visible a folio 25 del expediente y 08SE2018737600100010034 del 13 de mayo de 2019, visibles a folio 34 del expediente, dirigido a las empresas **INTERCOL OIL GAS ENERGY S.A.S., con NIT.900.523.629-1 y INTERCOL S.A., con NIT. 800.252.958-3**, donde se les reitera la acreditación de documentos correspondientes a todos los trabajadores y se les otorga plazo para la presentación hasta el 20 de mayo de 2019. No se obtiene ninguna respuesta de las empresas denunciadas

documentación tendiente a dilucidar si se estaba incumplido o no con la norma laboral denunciada, y por tal motivo incurrió en la violación a la obligación contemplada en el artículo 486 del Código sustantivo del Trabajo.

#### VII. RAZONES DE LA SANCIÓN

En materia laboral se protegen los intereses jurídicos tutelados de acuerdo con el Artículo 53 de la Constitución Nacional, y las demás normas que los establecen, con base en ello se busca proteger que no se menoscaben aquellas normas de índole laboral por parte de los destinatarios de los procesos sancionatorios ejerciendo en la mayoría de los casos acciones correctivas mediante la imposición de multas o clausura del sitio de trabajo.

La sanción cumplirá en el presente caso una función coactiva o de policía administrativa, ya que, como autoridad de policía de trabajo, esta coordinación cuenta con la facultad coercitiva, que es la posibilidad de requerir o sancionar a los responsables de la inobservancia o violación de una norma laboral, aplicando siempre el principio de proporcionalidad.

Con relación a la no presentación de documentos, las empresas investigadas eligieron no aportar la documentación requerida por el despacho tendiente a dilucidar si se estaban cumpliendo o no con la norma laboral denunciada, pese a que los requerimientos fueron debidamente comunicados y recibidos por las averiguadas como quedó plenamente demostrado durante la investigación administrativa.

#### VIII. GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN

Continuación del Resolución No. 4893 "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

De acuerdo con las funciones atribuidas a las Inspecciones del Trabajo, en el artículo 3 de la Ley 1610 de 2013 le asignó la Función Coactiva o de Policía Administrativa al determinar que *"Como autoridades de policía del trabajo, la facultad coercitiva se refiere a la posibilidad de requerir o sancionar a los responsables de la inobservancia o violación de una norma del trabajo, aplicando siempre el principio de proporcionalidad."*

Con base en lo anterior, las Inspecciones de Trabajo y Seguridad Social deben observar de esta norma dos elementos esenciales para la aplicación de la potestad sancionatoria dentro de la garantía del debido proceso (art. 29 de la C.P.) por ser el límite fijado en la jurisprudencia para la cuantificación de la sanción, el primero hace referencia al principio de razonabilidad y el segundo al principio de proporcionalidad, aspectos que constituyen piedra angular al momento de la tasación de la sanción en los términos del artículo 44 del C.P.A. y de lo C.A

En cuanto al principio de razonabilidad ha de decirse que este no es fruto del azar, capricho o discrecionalidad arbitraria del funcionario que la va a imponer, sino que debe observarse los parámetros establecidos en el artículo 44 del C.P.A. y de lo C.A., en el sentido que la decisión debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza.

En relación con el principio de proporcionalidad, la jurisprudencia de la Corte Constitucional aprecia una tendencia a exigir un respeto a este principio en la imposición de sanciones administrativas y que se encuentra ligada a los hechos que le sirven de causa de conformidad con el artículo 44 del C.P.A. y de lo C.A. Sin embargo, advierte sobre diferencias relativas a los criterios para su aplicación en la órbita mundial.

Frente al juicio de razonabilidad y proporcionalidad, es pertinente decir que la ponderación en cuanto al quantum o monto de la sanción encuentran sus límites en los criterios del artículo 12 de la Ley 1610 de 2013; sin embargo como dicho límite está fundado en la facultad discrecional en que se puede mover el Inspector de Trabajo y Seguridad Social dentro de los criterios aludidos para agravar o disminuir la sanción, debe el mismo inspector observar las reglas del artículo 44 del C.P.A. y de lo C.A en el sentido de que al momento de imponer la sanción, ésta debe ser adecuada a los fines que la norma autoriza y proporcional a los hechos que le sirven de causa.

Así las cosas, en atención a la violación de artículo 486 de Código Sustantivo del Trabajo, para la imposición de la multa referida en el presente Acto Administrativo, se tendrá en cuenta el criterio establecido en la Ley 1610 de 2013, Artículo 12, en los numerales 4 y 7 del artículo 12 de la Ley 1610 de 2013, es decir, teniendo en cuenta que no cumplió con el requerimiento hecho por este despacho en lo relacionado con la presentación de documentos, obstaculizando así la acción de supervisión de la normatividad laboral que deben tener las empresas, la cual es competencia del Ministerio de Trabajo. Bajo esta premisa, el actuar de la empresa encartada, se muestra cometida con **CULPA GRAVE**, dada la negligencia en cuanto al cumplimiento del ordenamiento jurídico.

Así mismo este despacho aclara que si bien es cierto que en el Auto de formulación de cargos No 5591 GPIVC del 18 de diciembre de 2019 (f. 51 al 57), se puso de presente que de encontrarse probada la transgresión se daría aplicación al artículo 7 de la Ley 1610 de 2013, en el que se establece el destino de la sanción pecuniaria:

*"Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social que indique el Gobierno, tendrán el carácter de autoridades de policía para lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5.000) veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción y mientras esta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente. **Esta multa se destinará al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA**" (subrayado y resaltado del Despacho).*

Continuación del Resolución No. 4893 "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

Debe tenerse en cuenta el artículo 201 de la Ley 1955 de 2019, creó el Fondo para el Fortalecimiento de la Inspección, Vigilancia y Control del Trabajo y la Seguridad Social, el cual está conformado por las multas que han sido impuestas por las autoridades administrativas del trabajo a partir del primero (1) de enero de 2020, por violación de las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo, así como a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical.

Que a través del Decreto 120 del 28 de enero de 2020, se reglamentó el Fondo para el Fortalecimiento de la Inspección, Vigilancia y Control del Trabajo y la Seguridad Social y el destino de las multas impuestas por el Ministerio del Trabajo.

Que en la Circular Conjunta No. 014 del 12 de febrero de 2020, el Ministerio del Trabajo y el Servicio Nacional de Aprendizaje —SENA, otorgaron los lineamientos para el destino de las sanciones impuestas por el Ministerio del Trabajo por violación de las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo, así como a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical, señalando que las sanciones expedidas que hayan sido ejecutoriadas y se encontraran en firme antes del 1º de enero de 2020 se destinarán a favor del SENA, las posteriores a esta fecha que reúnan las calidades procesales se destinarán al Fondo para el Fortalecimiento de la Inspección, Vigilancia y Control del Trabajo y la Seguridad Social - FIVICOT.

En mérito de lo anteriormente expuesto, este Despacho:

#### RESUELVE

**ARTICULO PRIMERO: SANCIONAR** a la empresa **INTERCOL OIL GAS ENERGY S.A.S.**, con NIT.900.523.629-1, representada legalmente por la señora **Sandra Milena Serna Gómez**, y/o quien haga sus veces, con domicilio en la carrera 9 C No. 119-49 Oficina 101 de la ciudad de Bogotá D.C., con multa de **DIEZ (10) Salarios Mínimos legales Mensuales Vigentes**, correspondiente a la suma de **OCHO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL TREINTA PESOS MCTE (\$8'778.030)**, valor equivalente a **246.52, Unidades de Valor Tributario (UVT)**, a favor del **Fondo para el Fortalecimiento de la Inspección, Vigilancia, Control del Trabajo y la Seguridad Social (FIVICOT)**, "El pago correspondiente a la multa impuesta, deberá ser consignado únicamente a través del botón banner **PUNTO VIRTUAL – Pagos Electrónicos (PSE)** del sitio web del **BANCO AGRARIO** (<https://www.bancoagrario.gov.co/Paginas/default.aspx>), en la Cuenta denominada **DTN - OTRAS TASAS MULTAS Y CONTRIBUCIONES NO ESPECIFICADAS ENTIDADES**, con número **300700011459** y código de portafolio del Ministerio del Trabajo **377**, identificando como concepto de pago el número y año de Resolución que impone la multa y señalando que corresponde al Fondo para el Fortalecimiento de la Inspección, Vigilancia, Control del Trabajo y la Seguridad Social (FIVICOT). Copia del comprobante de pago deberá remitirse de manera inmediata a su realización, a esta Dirección Territorial al correo electrónico [dtvalle@mintrabajo.gov.co](mailto:dtvalle@mintrabajo.gov.co) y a las siguientes direcciones de correo electrónico del Grupo de Tesorería del Ministerio del Trabajo, [mmosquera@mintrabajo.gov.co](mailto:mmosquera@mintrabajo.gov.co) y [mcgarcia@mintrabajo.gov.co](mailto:mcgarcia@mintrabajo.gov.co). Se advierte que en caso de no realizar la consignación de los valores de la multa en el término de quince (15) días hábiles posteriores a la notificación del presente acto administrativo, se cobrarán intereses moratorios a la tasa legalmente prevista, correspondiente la rata del doce por ciento (12 por 100) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago conforme a lo señalado en el Artículo 9 de la Ley 68 de 1923 y se dará inicio a los diferentes procesos de cobro conforme a la Ley". La presente presta mérito ejecutivo de acuerdo con lo ordenado en el Art. 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO SEGUNDO: SANCIONAR** a la empresa **INTERCOL S.A.**, con NIT. 800.252.958-3, representada legalmente por el señor **Ricardo José Guevara Lizarralde**, con C.C. No. 16.698.261, y/o quien haga sus veces, con domicilio en la Carrera 29 B No. 11 A – 50 del municipio de Yumbo – Valle del Cauca, con multa de **DIEZ (10) Salarios Mínimos legales Mensuales Vigentes**, correspondiente a la suma de **OCHO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL TREINTA PESOS MCTE (\$8'778.030)**, valor equivalente a **246.52, Unidades de Valor Tributario (UVT)**, a favor del **Fondo para el Fortalecimiento de la Inspección, Vigilancia, Control del Trabajo y la Seguridad Social (FIVICOT)**, "El pago correspondiente a la multa impuesta, deberá ser consignado únicamente a través del botón banner **PUNTO VIRTUAL – Pagos Electrónicos (PSE)** del sitio web del **BANCO AGRARIO**

Continuación del Resolución No. 4893 "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

(<https://www.bancoagrario.gov.co/Paginas/default.aspx>), en la Cuenta denominada **DTN - OTRAS TASAS MULTAS Y CONTRIBUCIONES NO ESPECIFICADAS ENTIDADES**, con número **300700011459** y código de portafolio del Ministerio del Trabajo **377**, identificando como concepto de pago el número y año de Resolución que impone la multa y señalando que corresponde al Fondo para el Fortalecimiento de la Inspección, Vigilancia, Control del Trabajo y la Seguridad Social (FIVICOT). Copia del comprobante de pago deberá remitirse de manera inmediata a su realización, a esta Dirección Territorial al correo electrónico [dtvalle@mintrabajo.gov.co](mailto:dtvalle@mintrabajo.gov.co) y a las siguientes direcciones de correo electrónico del Grupo de Tesorería del Ministerio del Trabajo, [mmosquera@mintrabajo.gov.co](mailto:mmosquera@mintrabajo.gov.co) y [mcgarcia@mintrabajo.gov.co](mailto:mcgarcia@mintrabajo.gov.co). Se advierte que en caso de no realizar la consignación de los valores de la multa en el término de quince (15) días hábiles posteriores a la notificación del presente acto administrativo, se cobrarán intereses moratorios a la tasa legalmente prevista, correspondiente la rata del doce por ciento (12 por 100) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago conforme a lo señalado en el Artículo 9 de la Ley 68 de 1923 y se dará inicio a los diferentes procesos de cobro conforme a la Ley". La presente presta mérito ejecutivo de acuerdo con lo ordenado en el Art. 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR** el contenido del presente Acto administrativo a las empresas **INTERCOL OIL GAS ENERGY S.A.S.**, con NIT.900.523.629-1, representada legalmente por la señora **Sandra Milena Serna Gómez**, y/o quien haga sus veces, con domicilio en la carrera 9 C No. 119-49 Oficina 101 de la ciudad de Bogotá D.C y, **INTERCOL S.A.**, con NIT. 800.252.958-3, representada legalmente por el señor **Ricardo José Guevara Lizarralde**, con C.C. No. 16.698.261, y/o quien haga sus veces, con domicilio en la Carrera 29 B No. 11 A – 50 del municipio de Yumbo – Valle del Cauca, al igual que al señor **MIGUEL ANGEL CARDOZO CISNEROS**, identificado con la cedula No 94.405.997, con domicilio en la Carrera 3 No.11-32 oficina 426 Edificio Zacourt de la ciudad de Santiago de Cali, de conformidad con lo establecido en los Artículos 66 y 67 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO TERCERO: INFORMAR** que contra el presente acto proceden los recursos de Reposición ante este Despacho y el de Apelación ante la Directora Territorial del Valle del Cauca, interpuestos por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella o a la notificación por aviso o al vencimiento del término de publicación según el caso, de acuerdo a lo establecido en el artículo 74 y ss., de la Ley 1437 de 2011.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUZ ADRIANA CORTES TORRES**

Coordinadora del Grupo de Prevención Inspección Vigilancia y Control

<b>472</b>	Motivos de Devolución		<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2	Desconocido	<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2	No Existe Número					
			<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2	Rehusado	<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2	No Reclamado					
		<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2	Cerrado	<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2	No Contactado						
<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2 Dirección Errada		<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2	Fallecido	<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2	Apartado Clausurado						
<input type="checkbox"/> No Resde		<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2	Fuerza Mayor								
Fecha 1:	DIA	MES	AÑO	R	D	Fecha 2:	DIA	MES	AÑO	R	D
Nombre del distribuidor:						Nombre del distribuidor:					
C.C. <i>fernando fabian chavez</i>						C.C.					
Centro de Distribución:						Centro de Distribución:					
Observaciones:						Observaciones:					









Cali, Febrero 4 de 2021

Al responder por favor citar este número de radicado

Señor(a)  
Representante Legal  
INTERGAS OIL GAS ENERGY SAS  
Carrera 9 C No. 119-49 OFICINA 101  
BOGOTA DC

**ASUNTO: NOTIFICACION POR AVISO EN PÁGINA ELECTRÓNICA O EN LUGAR DE ACCESO AL PÚBLICO**  
**Radicación 20170156131**

Respetado Señor(a), Doctor(a),

Por medio de la presente se **NOTIFICA POR AVISO** al Representante Legal de la empresa INTERCOL OIL GAS ENERGY SAS, identificado(a) con el NIT No. 900523629-1 I, , de la Resolución No. 4893 del 30/11/2020, proferido por la Coordinadora del Grupo PIVC, a través del cual se resuelve la averiguación preliminar mediante archivo de la actuación.

En consecuencia se publica el presente aviso por un término de cinco (5) días así como también un anexo que contiene en anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en ( 2 Folios útiles), se le advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente del retiro de este aviso, luego del cual inmediatamente empezara a correr diez (10) días hábiles para que, si lo considera necesario, presente escrito con el fin de interponer y sustentar ante la Coordinadora del Grupo PIVC, si se presenta el recurso de reposición y en subsidio de apelación o, en su defecto, ante la Directora Territorial del Valle del Cauca, se presenta sólo el recurso de apelación.

Publicación: Febrero 4 de 2021  
Desfijación: Febrero 10 de 2021

Atentamente,

{\*FIRMA\*}

MARTHA ISABEL MONTOYA MONDRAGON  
AUXILIAR ADMINISTRATIVO

Con Trabajo Decente el futuro es de todos



@mintrabajocol



@MinTrabajoCol



@MintrabajoCol

**Sede DT Valle del Cauca**  
**Dirección:** Avenida 3N 23AN 02  
**Teléfonos PBX** 5522022-24  
**dtvalle@mintrabajo.gov.co**

**Atención Presencial**  
Sede de Atención al Ciudadano  
Santiago de Cali (Valle del Cauca)  
Avenida 3N 23AN 02

**Línea nacional gratuita**  
018000 112518  
**Celular**  
120  
**www.mintrabajo.gov.co**



MINTRABAJO



Carrera 14 N° 99 - 33 Bogotá D.C., Colombia  
PBX: 4893900 - FAX: 4893100  
[www.mintrabajo.gov.co](http://www.mintrabajo.gov.co)